

***Compliance* y responsabilidad penal del asesor fiscal**

María del Carmen Cámara Barroso

Profesora Contratada Doctora en Derecho Tributario

Universidad a Distancia de Madrid

Resumen: Desde 2010, dentro de la normativa penal española, se contempla la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas por determinados delitos, entre los que se incluye el delito contra la Hacienda Pública. Además, desde 2015 existe un régimen de exoneración de dicha responsabilidad penal cuando en el seno de la persona jurídica inculpada existan sistemas de *compliance* penal que permitan prevenir la comisión de delitos. Si tenemos en cuenta que, por las especialidades que presenta la materia fiscal, es más que frecuente que la persona jurídica contrate los servicios de asesores fiscales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, analizaremos las posibilidades que existen en la actualidad para poder exigir a dichos profesionales responsabilidad penal por los delitos contra la Hacienda Pública, y su relación con dichos sistemas de *compliance* penal.

1. Introducción

Desde 2010, dentro de la Ley Orgánica (en adelante, LO) 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), en el art. 31 bis, se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas derivada de las conductas realizadas por parte de las personas físicas que las dirigen y de sus empleados (atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial), dejando atrás desde entonces el tradicional principio *societas deliquere non potest*.

También en dicho art. 31 bis CP se contempla la posibilidad de que dichas personas jurídicas, para quedar exentas de responsabilidad penal, puedan adoptar medidas encaminadas a prevenir la comisión de delitos, lo que comúnmente se conoce como sistemas de *compliance* penal¹.

¹ Entendemos que esta regulación está íntimamente relacionada con el art. 529 ter.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, donde se señala que el consejo de administración de las sociedades cotizadas no podrá delegar las siguientes facultades de decisión: «la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control».

